

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202400075 00
Medio de control	Reparación directa
Accionante	Luis Fernando Franco Castañeda y otros
Accionado	Municipio Dos Quebradas y otros

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Luis Fernando Franco Castañeda (actúa en causa propia y en calidad de heredero determinado del causante Ernesto Franco Toro), Gustavo Adolfo Duarte Porras, María Clemencia Duarte Porras, Nora Johana Porras, Hayley Franco Guarín, María Enoe Porras, Marleny Franco Toro, Alba Mery Franco de Galeano, Octavio Franco Castaño, María Elicenia Franco Toro, Adiela (sic) Franco Quintero, Carlos Humberto Franco Quintero, Gloria Amparo Franco Quintero, Luis Reinel Franco Quintero, Marco Antonio Franco Quintero y José Fernando Franco Quintero, en contra del Municipio Dosquebradas, Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, Serviciudad ESP, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S E.S.P., Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER -, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres – UNGRD -, y Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a las demandadas, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Se reconocerá personería al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, respectivamente. También se le requerirá en la forma indicada en la parte resolutive del presente auto.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por Luis Fernando Franco Castañeda (actúa en causa propia y en calidad de heredero determinado del causante Ernesto Franco Toro), Gustavo Adolfo Duarte Porras, María Clemencia Duarte Porras, Nora Johana Porras, Hayley Franco Guarín, María Enoe Porras, Marleny Franco Toro, Alba Mery Franco de Galeano, Octavio Franco Castaño, María Elicenia Franco Toro, Adiela (sic) Franco Quintero, Carlos Humberto Franco Quintero, Gloria Amparo Franco Quintero, Luis Reinel Franco Quintero, Marco Antonio Franco Quintero y José Fernando Franco Quintero, en contra de Municipio Dosquebradas, Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, Serviciudad ESP, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S E.S.P., Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER -, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres – UNGRD -, y Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Municipio Dosquebradas, Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, Serviciudad ESP, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S E.S.P., Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER -, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres – UNGRD -, y Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P., así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las demandadas, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SÉPTIMO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** notificaciones@legalgroup.com.co;

**Parte Demandada:**

demandas@dosquebradas.gov.co; notificaciones\_judicialesalcaldia@pereira.gov.co;

notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co; notificacionesjudiciales@eep.com.co;

serviciu@serviciudad.gov.co; notificacionjudicial@aguasyaguas.com.co;

defensajudicial@carder.gov.co; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co;

notificacionesjudiciales@eear.gov.co;

**Ministerio Público:** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

mmendozag@procuraduria.gov.co;

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda<sup>1</sup> para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, respectivamente en los términos y efectos del poder conferido.

**DÉCIMO: REQUERIR** al apoderado judicial de los demandantes para que de forma inmediata acredite las siguientes gestiones:

- Dar continuidad a las gestiones para la obtención de la copia digital de los expedientes: (i) Acción Popular N° 66001-33-31-001-2009-00190-00 que cursa en el Que se Juzgado 5° Administrativo de Pereira; (ii) Proceso Penal N° 661706000066202200100 adelantado por la Fiscalía 19 Seccional de Dosquebradas; (iii) Proceso Penal N° 660016000036202250813 asignado a la Fiscalía 09 Seccional de Pereira; y (iv) Expediente IUS E-2022-074137 P-2022 2243701 tramitado por la Procuraduría Provincial de Pereira.
- Allegar registros civiles de Luis Fernando Franco Castañeda, Hayley Franco Guarín, Marleny Franco Toro, Alba Mery Franco de Galeano, Octavio Franco Castaño y Maria Elicenia Franco Toro, Adielia Franco Quintero, Carlos Humberto Franco Quintero, Gloria Amparo Franco Quintero, Luis Reinel Franco Quintero, Marco Antonio Franco Quintero y José Fernando Franco Quintero.
- En caso de que Hayley Franco Guarín ya cuente con la mayoría de edad allegar el respectivo poder.
- Allegar las pruebas enumeradas 2, 4, 11, 12, 14, y de la 20 a la 88. Igualmente, allegar el dictamen pericial elaborado por Geólogo Juan Manuel González Castaño con sus respectivos soportes de experiencia y estudios. Lo anterior por cuanto no fueron allegados con la demanda ni se encuentran incorporados en los enlaces enviados al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N° 2946203

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02118020f6cc6bdc669ec79ca39261b40251d25cd4088f4c390ca827b601f968**

Documento generado en 25/10/2024 05:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**